

SENTENCIA DEFINITIVA N° 57840

CAUSA N° 104.600/2016 - SALA VII - JUZGADO N° 73

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero de 2023, para dictar sentencia en los autos: "FERNÁNDEZ, RAMÓN TOMÁS C/ CONFITERÍA ISIS S.A. Y OTROS S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la sede de grado, que hizo lugar parcialmente a la demanda por despido y rechazó la acción entablada por enfermedad profesional, viene apelado por el actor y por la codemandada CONFITERÍA ISIS S.A., con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100. Asimismo, la representación letrada del accionante y la perito médica apelan los honorarios que les fueron regulados, por estimarlos exiguos.

El accionante se queja porque la Sentenciante desestimó la indemnización que reclamara con base en lo dispuesto en el art. 80 de la L.C.T. Alega, sobre esta cuestión, que su parte cursó la intimación que establece el precepto y que si bien lo hizo antes del transcurso del plazo de treinta días que dispone el art. 3° del decreto Nro. 146/01, dicho precepto –según sostiene– resulta inconstitucional, por cuanto constituye un claro exceso reglamentario. Aduce que no puede tenerse por cumplida la obligación que establece la norma con la puesta a disposición de los certificados, a lo cual agrega que los instrumentos acompañados a la causa por la contraria no resultan útiles para los fines pretendidos, puesto que consignan datos erróneos del respectivo vínculo laboral.

Desde otra arista, objeta lo decidido en materia de horas extra y, al respecto, asevera que, contrariamente a lo valorado en grado, la prueba testifical resulta hábil para dar cuenta del trabajo desempeñado por su parte en horario suplementario, habida cuenta que todos los testigos evidenciaron un conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declararon sobre este punto, en tanto que se desempeñaron como empleados en el mismo establecimiento en el que trabajaba. Puntualiza, asimismo, que en el escrito de inicio han sido debidamente individualizadas las horas extra reclamadas y que dicha petición también formó parte de lo requerido en los despachos telegráficos.

También se agravia de lo resuelto por la Magistrada de la anterior sede con referencia al reclamo impetrado por enfermedad profesional.

USO OFICIAL



Precisa que su parte impugnó oportunamente el dictamen pericial médico con base en la realidad objetiva y las pruebas aportadas a la causa que –según dice- acreditan la existencia de patologías incapacitantes. Argumenta que la perito omitió brindar una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en los que se fundó para diagnosticar la ausencia de incapacidad física, a la par que describe los resultados que habrían arrojado los estudios médicos que le fueron practicados y que, según asevera, revelan que es portador de una cervicobraquialgia y de una lumbociatalgia que no fueron reconocidas por la perito médica. Sostiene que dicho daño guarda nexos de causalidad con las omisiones en las que incurrió la aseguradora en cuanto al diseño de un plan de mejoramiento y a formular recomendaciones de seguridad relacionadas a la carga de bandejas, a todo lo cual añade que no resulta comprensible que se hubiese hecho caso omiso a lo informado por la perito psicóloga, quien expuso de manera fundada y científica sus consideraciones referidas a la presencia de una patología psíquica que afecta su área laboral y familiar. Arguye que los dictámenes no son vinculaciones y que tampoco existe obligación de seguirlos por parte de los jueces, quienes de tal modo pueden apartarse de sus conclusiones, conforme a las reglas de la sana crítica. Sostiene que el daño psíquico informado fue producido como consecuencia de los trabajos ejecutados en precarias condiciones de seguridad, los que, en ese marco, constituyeron una actividad riesgosa que torna aplicable el sistema de responsabilidad civil.

Por otra parte, actualiza el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, contra la resolución denegatoria del hecho nuevo que denunciara. Afirma que, contrariamente a lo decidido, el hecho nuevo invocado no constituye una ampliación del debate probatorio ni tampoco una alteración de la postura inicialmente asumida, en tanto que la transferencia del fondo de comercio por parte de la accionada CONFITERÍA ISIS S.A. a las firmas PASTELINA S.R.L. y LAMARIS S.R.L. es el motivo en el que se sustenta el referido hecho nuevo. Afirma que las consecuencias de las sentencias laborales deben continuar en cabeza del sucesor o adquirente del establecimiento, como así también que su parte no pretende modificar el objeto, ni la causa, ni los sujetos de la demanda, sino que es la demandada quien los ha modificado con el único fin de incumplir una eventual sentencia condenatoria. Agrega que, a diferencia de lo señalado en el decisorio recurrido, su parte acompañó con la denuncia unos tickets de compra correspondientes a las sociedades anteriormente aludidas, en los que se visualiza la fecha de inicio de sus actividades, a la vez que aduce que tampoco es intención de su parte esconder una ampliación de demanda extemporánea, habida cuenta que las sociedades en cuestión fueron



Poder Judicial de la Nación

constituidas con posterioridad. Por último, critica lo resuelto en la incidencia en materia de costas y, al respecto, afirma que su parte tuvo una razonable motivación para pedir la actividad jurisdiccional.

A su turno, la accionada CONFITERIA ISIS S.A. cuestiona la remuneración utilizada en el pronunciamiento como base de cálculo de los rubros diferidos a condena. Alega que la adopción de dicha base representa una contradicción, pues incluye a las horas extra y ello pese a que la propia Magistrada consideró que el actor no logró acreditar que dichas supuestas horas extra le fueron abonadas en forma clandestina o sin registro. Sostiene que, en ese marco, si no se tuvo por acreditado el pago de las horas extra ni se reclamaron diferencias adeudadas en su relación, debe darse plena convicción al informe contable, que da cuenta de una remuneración inferior a la consignada en la demanda. Por otra parte, cuestiona el valor probatorio asignado al testimonio brindado por el deponente FIGUEROA, quien mantiene juicio pendiente contra su parte y fue oportunamente impugnado.

Desde otro ángulo, se queja porque se condenó a su mandante a hacer entrega al actor de los certificados de trabajo y de aportes previsionales previstos en el art. 80 de la L.C.T., en tanto que, según aduce, en oportunidad de contestar la demanda, su representada consignó los certificados de trabajo conforme a las únicas y verdaderas pautas que entiende que corresponden a la relación laboral, por lo que, según afirma, la obligación que impone la norma se encuentra debidamente cumplida.

Finalmente, recurre los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, desde que entiende que resultan desproporcionados en relación al mérito y resultado del proceso.

II. En virtud de la índole de las cuestiones que se traen al conocimiento de este Tribunal, por razones de orden metodológico, estimo adecuado tratar en primer término los agravios articulados por ambas partes y que cuestionan –cada una de ellas desde la óptica de su interés- lo resuelto en la sentencia de grado con referencia a las horas extra y a la remuneración que se adoptó como base de cálculo de los rubros derivados a condena, cuestión esta última estrechamente vinculada a la primera.

Y bien, al respecto, desde ya anticipo que, en mi opinión, corresponde confirmar lo decidido en la anterior sede, pues a mi juicio la Juzgadora de grado ha analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa sobre estos tópicos y no veo que los recurrentes, en sus respectivos memoriales de agravios, hayan expuesto datos o argumentos que resulten eficaces para revertir lo resuelto.

Digo esto porque, al menos desde mi punto de vista, no asiste razón a la accionada cuando sostiene que la Judicante incurrió en una

USO OFICIAL



contradicción –por cuanto, por un lado, habría concluido que la parte actora no logró acreditar el pago clandestino de las horas extra y, ello no obstante, incluyó a las referidas horas extra en la base de cálculo de los rubros diferidos a condena-, puesto que la apelante soslaya, a través de una interpretación errónea de la sentencia, que la Magistrada efectivamente tuvo por demostrado el desempeño laboral del actor en exceso de la jornada legal, circunstancia que, más allá de no haberse acreditado el alegado pago clandestino, indudablemente da derecho a que se considere la incidencia de las horas extra en la remuneración base de cálculo de los rubros indemnizatorios y salariales derivados del distracto, aun cuando no se hubiesen reclamado diferencias presuntamente adeudadas.

A todo evento, destaco que las críticas que formula la apelante con referencia al testimonio prestado por Juan Carlos FIGUEROA (v. fs. 308), a mi juicio no modifican el panorama fáctico que en grado se tuvo por acreditado, puesto que, según mi criterio, en los supuestos en los que se demuestra el efectivo cumplimiento de labores en horas extraordinarias y el empleador no exhibe el registro que le impone el art. 6º -inc. c)- de la ley 11.544, resulta aplicable sobre la cuestión la presunción que establece el art. 55 de la L.C.T., en tanto que, en el caso, la ahora apelante reconoció en su responde que el trabajador prestó servicios en horas extra (v. fs. 88), pese a lo cual omitió exhibir al perito contador el registro anteriormente mencionado (v. respuestas del experto de fs. 252vta., punto 5), circunstancia que, conforme a lo señalado, en mi criterio autoriza a proyectar sobre la cuestión en tratamiento la presunción que prescribe el citado art. 55, la que, vale señalarlo, en la especie no luce desactivada en modo alguno, habida cuenta que el solitario testimonio prestado por Pablo Guillermo VIDAL MICHOUUD (v. fs. 304), en mi óptica, carece de habilidad para tal cometido, dado que el deponente declaró que solo trabajó quince días con el actor y que luego se desvinculó de la firma accionada (“...el dicente trabajaba de 7 a 16 horas...el dicente lo capacitó quince días y después se desvinculó...el dicente capacitó al actor en ese horario y después se quedó el actor y el dicente se desvinculó...”).

Y aun si se soslayase lo expuesto, lo cierto es que los dichos de la testigo Lucía Marcela CÁCERES, quien declaró a instancias de la parte actora, se exhiben claros y contundentes a fin de acreditar que FERNÁNDEZ, en los dos últimos años de la relación laboral, prestó tareas en jornadas que excedían la reconocida por recibo de sueldo (“...veía al actor todos los días, salvo los días que él tenía franco y no coincidía con la dicente...el actor trabajaba desde las 5, 6 de la mañana, depende el día porque los domingos se salía un poco más tarde, y horario de salida no había...no había horario de salida, en realidad decían que trabajaban 8 horas



Poder Judicial de la Nación

si entrabas a las 6 no te ibas a las 2, te ibas a las 3, a las 4 o a las 5 o se atrasaba el trabajo o pasaba algo y no te ibas a tu horario...”, v. fs. 306/307).

Por lo tanto, juzgo acertada la decisión adoptada en la sede de grado, en tanto que las pruebas aportadas lucen idóneas para acreditar las horas extra denunciadas, cuya incidencia, en tal marco –y como ya dije-, a mi juicio indudablemente debe integrar la base de cálculo de los rubros admitidos.

Tampoco encuentro audible la queja que formula la parte actora sobre este punto, pues el recurrente, por un lado, sostiene que las declaraciones testificales rendidas a su propuesta acreditan “...el desarrollo de labores en horas suplementarias...” –circunstancia que, como quedó ya expuesto, se tuvo por comprobada en la sentencia de la anterior instancia- y, a continuación, asevera que ello demuestra el pago del rubro por fuera de los registros, sin precisar ni individualizar las probanzas que demostrarían este último extremo y sin explicar tampoco las razones por las cuales sostiene que los testimonios comprobarían el pago clandestino de las horas extra. Además, estimo que, para resolver la crítica, no puede soslayarse que la demanda en este punto luce harto contradictoria y carente de fundamentos suficientes, a poco que se advierte que, en el acápite correspondiente (v. fs. 6), se cuantifican las horas extra laboradas y abonadas “...en negro...” y, luego, se expresa que se reclaman las horas extra “...trabajadas y no abonadas...”, no obstante lo cual las horas extra no lucen insertas en la liquidación de fs. 20, en la que, en cambio, se observa peticionado el incremento indemnizatorio que establece el art. 1º de la ley 25.323, el cual, según la petición, estaría fundado en el pago clandestino de los salarios correspondientes a la jornada suplementaria.

En ese marco y habida cuenta que en el escrito recursivo tampoco se aclara si las horas extra fueron o no abonadas –cualquiera fuere su modo de cancelación- considero que también corresponde desechar el agravio formulado por el accionante y confirmar la sentencia apelada en este segmento.

III. Distinta suerte ha de correr, por mi intermedio, el agravio que expresa la parte actora y que se orienta a objetar el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T.

Ello así pues, con independencia de los argumentos que se exponen en el memorial de agravios y que cuestionan la validez constitucional del art. 3º del decreto Nro. 146/01 –los que, vale destacarlo, no fueron articulados en la demanda-, lo cierto es que, desde en mi opinión, la indemnización prevista en el citado art. 80 resulta procedente aún en aquellos casos en los que, como ocurrió en la especie, la intimación

USO OFICIAL



fehaciente que exige el dispositivo es cursada *ante tempus* –esto es, antes del transcurso del plazo que contempla el citado art. 3º del decreto Nro. 146/01- puesto que, en todo caso, el emplazamiento solo surtirá efectos a partir del vencimiento del plazo previsto en la norma citada, en tanto que la parte obligada no puede, válidamente, utilizar el argumento de la intimación previa al vencimiento del plazo con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación legal. Por ello si, como sucedió en el *sublite*, la persona trabajadora impetró en forma fehaciente la entrega de los certificados y la empleadora no acreditó en modo alguno el cumplimiento de la obligación respectiva dentro de los plazos legales y reglamentarios, el resarcimiento previsto en el art. 80 de la L.C.T. se torna, a mi juicio, procedente, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de norma alguna.

Por lo tanto y según la propuesta de mi voto, corresponderá elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de \$465.103,05, resultante de adicionar al monto de la sentencia de primera instancia (\$378.167,73), la suma correspondiente a la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T., de acuerdo a la base salarial allí establecida y que propicio que se confirme, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando anterior (\$28.978,44 x 3 = \$86.935,32).

En cambio, no encuentro admisible la queja que vierte la accionada y que cuestiona la obligación que se le impuso en la sentencia de grado de hacer entrega al actor de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T.

Digo esto porque, en mi opinión, las certificaciones aportadas por la quejosa y que lucen a fs. 46/50, se presentan inidóneas para satisfacer la exigencia legal, a poco que se advierta que no reflejan la realidad del vínculo dependiente traído a consideración –al menos en cuanto refiere al importe de las remuneraciones devengadas- y, asimismo, resultan insuficientes para que se pueda tener por cumplida la obligación impuesta en el citado art. 80, norma ésta que, como es sabido, establece dos obligaciones, una referida a las constancias documentadas de aportes a la seguridad social y sindicales y otra al certificado de trabajo, el cual debe indicar el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, las constancias de los sueldos percibidos, las de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, esto último de acuerdo a lo previsto en el artículo sin número del Capítulo VIII del Título II del mismo plexo legal, incorporado por la ley 24576. Y, en el caso, las certificaciones adjuntas no incluyen a las constancias documentadas de aportes, ni evidencian el cumplimiento de la totalidad de los demás recaudos expuestos,



Poder Judicial de la Nación

por lo que, a mi juicio, carecen de validez para que se pueda tener por cumplida la exigencia legal en análisis.

Por lo tanto, estimo que la accionada no ha logrado acreditar el cumplimiento por su parte de la exigencia legal conforme a lo debido, por lo que propongo que se desestime este aspecto del recurso y que se confirme la sentencia recurrida.

IV. A esta altura del análisis, juzgo oportuno examinar el recurso interpuesto por el demandante el 10 de junio de 2021 y que fuera concedido en los términos del art. 110 de la L.O., contra la resolución de fecha 7 de ese mismo mes –fs. 291/291 de la foliatura digital-, en la que la Magistrada de primera instancia rechazó el hecho nuevo denunciado por el ahora apelante mediante su presentación del 31 de mayo de 2021.

Desde ya adelanto que, en mi visión, el recurso no puede prosperar, puesto que la pretensión de la parte actora, en definitiva, se orienta a conseguir que se haga responsables por el reclamo de autos a Esteban Adalberto SOTTOCORNO, Cecilia Edith RODRÍGUEZ, Stella Maris RODRÍGUEZ, Diego Martin SOTTOCORNO, Julieta Cecilia SOTTOCORNO, Norberto Ariel DE ROSA, PASTELINA S.R.L., LAMARIS S.R.L. y, en forma personal, a los socios y administradores de CONFITERÍA ISIS S.A., "...que se encontraran a cargo de la empresa al inicio de la presente demanda...", como así también "...a los actuales socios y administradores de la demandada Confitería Isis SA, todos por ser los continuadores de la demandada original en autos, al existir una transferencia fraudulenta y una continuación del fondo de comercio de la demandada original en autos...", lo cual, a mi juicio, en modo alguno puede subsumirse en las previsiones del art. 78 de la L.O.

Es que, como es sabido, el instituto que regula la norma citada refiere a hechos que deben tener relación directa con la cuestión que se ventila en la causa y su introducción no puede alterar ni el objeto ni la causa en que se fundamentan la pretensión y la defensa, en tanto que deben referirse estrictamente al contenido de las pretensiones invocadas por las partes en la demanda y su contestación. Por lo tanto, los denominados "hechos nuevos" no pueden en ningún caso importar la transformación de la pretensión, ni mucho menos la interposición de una pretensión nueva ni la introducción de una nueva defensa.

Desde ese enfoque, en mi óptica lo pretendido por la parte actora se presenta claramente inadmisibile, habida cuenta que no constituye un hecho vinculado al litigio planteado en los escritos constitutivos, sino que, tal como lo señaló la Sentenciante de grado, importa la pretensión de ampliar y de modificar los términos del debate, en tanto que la situación de fraude que

USO OFICIAL



se intenta introducir y la pretendida extensión de responsabilidad que se requiere, constituyen nuevas pretensiones, que no pueden ser incorporadas al pleito por la vía incidental, ni mediante la figura del “hecho nuevo”, máxime si la cuestión se examina desde la óptica del derecho a la defensa en juicio, garantizado por el art. 18 de la C.N., que exige una etapa de cognición que excede el marco del trámite incidental.

Por lo tanto, propicio que se desestime el recurso en análisis y que se confirme lo resuelto en grado mediante la providencia de fecha 7 de junio de 2021 –fs. 291/291 de la foliatura digital-, lo cual incluye lo decidido en materia de costas –v. resolutorio de fecha 9 de junio de 2021-, puesto que ello se compadece con el principio general en la materia (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

V. Tampoco puede progresar –según la propuesta de mi voto- la queja que formula el demandante y que se orienta a cuestionar lo decidido en la sentencia de grado con referencia a la acción promovida por enfermedad profesional.

Sobre el particular, destaco que las consideraciones vertidas en el respectivo segmento del escrito de apelación, al menos desde mi punto de vista, no se exhiben suficientes ni hábiles para modificar la conclusión a la que se arribó en la primera instancia, habida cuenta que, desde mi opinión, el dictamen presentado por la perito médica designada en autos (v. fs. 283/287 de la foliatura digital), en el que la experta informó que el accionante no presenta incapacidad física relacionada con los eventos denunciados, luce fundamentado en sólidos argumentos científicos, en tanto que la auxiliar de la justicia tuvo en cuenta todos los antecedentes obrantes en la contienda y basó sus conclusiones tanto en el examen clínico como en los estudios complementarios practicados, por lo que, a mi entender, el peritaje se presenta como el resultado de un razonamiento científico y objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Las objeciones que formula el recurrente con sustento en los resultados de los estudios complementarios practicados –de los que, según alega, surgirían patologías cervicales y lumbares que no fueron valoradas por la perito-, a mi juicio, no se presentan idóneas para modificar lo resuelto, puesto que el apelante no se hace cargo ni en modo alguno rebate las consideraciones que vertió la experta en respuesta a tal planteo, mediante su presentación de fecha 19 de abril de 2021 (v. fs. 287 de la foliatura digital), en la que específicamente refirió que los hallazgos semiológicos, advertidos tanto en la revisión clínica como en los estudios complementarios, resultan adecuados al grupo etario del actor, por lo que ratificó la conclusión que expusiera en su informe original, referida a que FERNÁNDEZ “...no presenta incapacidad física en relación a los eventos de autos...”.



Poder Judicial de la Nación

En función de lo señalado y tal como adelanté, juzgo que las consideraciones que se vierten en el memorial de agravios no presentan aptitud para restar fuerza de convicción al trabajo pericial en análisis, puesto que no aportan fundamentos de rigor que demuestren que la experta hubiese incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión, por lo que no encuentro rebatidas las consideraciones esenciales del peritaje.

Y con referencia a la cuestión del daño psíquico que plantea el recurrente, juzgo oportuno recordar que, en el marco del sistema de riesgos del trabajo –en el que se sustenta este aspecto del reclamo, conforme surge con claridad de la liquidación practicada a fs. 20vta.- y según lo dispone el decreto Nro. 659/96, las lesiones psiquiátricas resarcibles son las que se derivan de las enfermedades profesionales diagnosticadas como permanentes o de las secuelas de accidentes de trabajo (“Solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiéndose descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.”) y, en el caso, como quedó expuesto, no se ha constatado ninguna merma física que pueda ser vinculada causal o concausalmente con los hechos dañosos denunciados, a lo cual cabe agregar que la perito psicóloga, en su informe y sin recibir impugnación alguna de la parte interesada, vinculó el trastorno que informara con el despido del actor (“...pero sí presenta un trastorno, ya que el despido de marras ha repercutido ocasionando en el sujeto daño psíquico...”), circunstancia que no resulta resarcible en el marco del sistema escogido por el accionante para formular su reclamo.

Cabe agregar que si bien es cierto que, tal como se ha dicho reiteradamente, no es el perito el llamado a decidir sobre la relación causal de las afecciones constatadas con los hechos invocados, pues los médicos no asumen, ni podrían hacerlo, el rol de jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa (cfr. esta Sala, 29 de agosto de 1997, “Zabala, Juan E. C/ Ardana S.A.”), no lo es menos que, cuando se trata de aspectos que requieren de apreciaciones específicas de su técnica, corresponde reconocer la validez de las conclusiones de los peritos, en orden a si es factible o no, médicamente, establecer que una afección guarda relación con la mecánica laboral y en qué medida y, en el caso, la perito explicó con claridad las razones por las cuales consideró que

USO OFICIAL



las secuelas informadas en su trabajo pericial guardan relación causal con factores ajenos a los invocados en la demanda.

Por lo tanto y habida cuenta que no obra en autos elemento probatorio alguno que permita vincular a la incapacidad psíquica informada por la perito psicóloga con las tareas desempeñadas por el actor (v., al respecto, apartado “nexo de causalidad”, a fs. 7vta.), estimo válido concluir –tal como lo anticipé– que corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la decisión cuestionada, en cuanto rechazó el reclamo promovido por enfermedad profesional.

VI. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la modificación que propongo no modifica en lo sustancial el resultado final del pleito, sugiero que se mantenga lo decidido en origen en materia de costas, puesto que lo resuelto al respecto en la acción por despido se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N. –que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota–, en tanto que, con referencia a la acción por enfermedad, también juzgo acertada la decisión adoptada, habida cuenta que los hallazgos semiológicos informados por la perito médica me conducen a entender que el accionante pudo considerarse asistido de mejor derecho a reclamar del modo en que lo hizo (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Asimismo y sin perjuicio de señalar que la letrada que representa a la parte actora carece de legitimación y de interés para cuestionar por derecho propio los honorarios regulados a los letrados de la contraparte, destaco que, en mi estimación, los honorarios regulados a las representaciones letradas de las partes y a los peritos médica, psicóloga y contador me parecen adecuados y equitativos, de acuerdo a las normas arancelarias aplicadas y que no llegan cuestionadas. De ese modo, propicio que también se mantengan los porcentajes y valores determinados en grado, los que –con referencia a los porcentajes referidos– deberán ser aplicados al nuevo monto de condena, con más sus intereses.

VII. En atención al resultado de los recursos, postulo que las costas de esta Alzada, en cuanto refieren a la acción por despido, se impongan a la demandada CONFITERÍA ISIS S.A., quien mantiene su calidad de vencida (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.). En la acción por enfermedad profesional y en tanto que, por las razones ya expuestas, estimo que el pretensor pudo considerarse asistido de mejor derecho a petionar como lo hizo, sugiero que las costas de esta instancia se impongan en el orden causado (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos profesionales desempeñados en esta instancia y referentes a la



Poder Judicial de la Nación

acción por despido, en el 32% y en el 30%, respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423). En cuanto a la acción por enfermedad profesional, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en el 30%, respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ: No vota (art. 125L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES CON 5/100 (\$465.103,05). 2) Mantener lo decidido en materia de costas y honorarios. 3) Confirmar el pronunciamiento en lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 4) Imponer las costas de esta Alzada a la demandada CONFITERÍA ISIS S.A. en la acción por despido y en el orden causado en la acción por enfermedad profesional. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos profesionales desempeñados en esta instancia y referentes a la acción por despido, en el 32% (treinta y dos por ciento) y en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. Asimismo, regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en la acción por enfermedad profesional en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

